

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de
Ley:*

ARTICULO 1°.- Las condenas dictadas, aún con sentencia firme, por tribunales militares respecto de civiles, podrán impugnarse por la vía reglamentada en el Título IV, del Libro IV del Código de Procedimientos en Materia Penal.

ARTICULO 2°.- Si el juez que conozca en dicho recurso advirtiera la existencia de hechos que justificaran la privación de libertad del beneficiario y su sometimiento a proceso penal, mantendrá la detención y pasará de inmediato las actuaciones al juez competente para conocer del hecho posiblemente delictuoso, quien, si hallare mérito, decidirá sobre la formación de sumario al imputado o sobre su libertad, según el caso.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

REGISTRADA



BAJO EL N° 23042

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

DR. ANTONIO J. MACRIS
SECRETARIO DEL H. SENADO DE LA NACION